

**RECOMENDACION NUMERO:034/97.**  
QUEJOSO:JOSE PALEMON ORDAZ CARMONA  
EN FAVOR DE: NEFTALI BERISTAIN SANCHEZ.  
EXPEDIENTE: 580/97-I

Puebla, Pue., a 17 de diciembre de 1997.

**C. GRAL. ANICETO ESCALANTE CALDERON  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA  
Y VIALIDAD DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Director:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1o., 7o. fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley que crea a la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 580/97-I, relativo a la queja formulada por José Palemón Ordaz Carmona en favor de Neftalí Beristáin Sánchez, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 1º de julio de 1997, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos recibió la queja de José Palemón Ordaz Carmona, quien en síntesis manifestó que el 28 de junio del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas encontrándose en un taller de reparación de refrigeradores en compañía de Neftalí Beristáin Sánchez, de repente se introdujeron a ese lugar dos policías auxiliares, los que empezaron a amenazar a su joven acompañante y después le rociaron gas lacrimógeno en los ojos y cara, así como que posteriormente estos funcionarios solicitaron la presencia de policías estatales sobretodo que dicho joven se encontraba drogado, según

su dicho éste había sido el motivo por el que lo habían perseguido y rociado gas lacrimógeno, pero que debido a la intervención del padre del referido Neftalí Beristáin Sánchez lo dejaron en libertad.

2.- Por determinación de 4 de julio de 1997, se admitió la queja de mérito asignándole el número de expediente 580/97-I, y se solicitó el informe correspondiente al Secretario de Gobernación del Estado, quien lo rindió mediante oficio 1004906.

Del informe del Secretario de Gobernación del Estado, y demás constancias que integran este expediente, se desprenden las siguientes:

### **E V I D E N C I A S**

I.- El oficio 1004906 de 15 de julio de 1997, del Secretario de Gobernación del Estado, mediante el cual rindió informe justificado.

II.- La copia certificada de la averiguación previa número 2483/997/4<sup>a</sup>, radicada ante el Agente del Ministerio Público de la Cuarta Agencia Investigadora de esta ciudad, en especial el examen psicofisiológico practicado por el médico legista a Neftalí Beristáin Sánchez.

### **O B S E R V A C I O N E S**

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión Estatal, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de

los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional". Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, fracción II prevé: "Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público en los casos siguientes:...II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

En la especie, José Palemón Ordaz Carmona reclama de los policías auxiliares número 5222 y otro de nombre Gregorio Tamayo, que el 28 de junio del presente año, hayan rociado gas lacrimógeno a Neftalí Beristáin Sánchez en los ojos y cara.

Ahora bien, los hechos anteriormente descritos se encuentran demostrados con la aceptación del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado expresada al rendir informe, en el sentido de que aproximadamente a las 15:45 horas del 28 de junio del año en curso, elementos de la policía auxiliar al realizar un recorrido de vigilancia en la Unidad Habitacional Amalucan de esta ciudad, se vieron precisados a someter a un joven porque éste trató de agredirlos con un objeto contundente; de igual forma con la fe del estado psicofisiológico y toxicológico otorgada por el representante social y el médico legista, dentro de la averiguación previa 2483/97/4<sup>a</sup>, radicada en la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de esta ciudad, constando en ésta que a las 19:00 horas del 28 de mayo de 1997, Neftalí Beristáin Sánchez presentaba ligera hiperemia de la piel a nivel de ambos maceteros y cara posterior de cuello por sustancias químicas, gas lacrimógeno, clasificando tales lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

Asimismo, del informe rendido por el Secretario de Gobernación del Estado, se desprende que los policías auxiliares que intervinieron en los hechos en los cuales resultó lesionado Neftalí Beristáin Sánchez, son Juan Cuapio Rodríguez, José Luis Toxqui y Seferino Flores García, quienes se presume fundadamente que a las 15:45 horas del 28 de junio de 1997 en la Unidad Habitacional Amalucan de esta ciudad, rociaron gas lacrimógeno al quejoso en la cara y los ojos, constituyendo esto una flagrante violación a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, párrafo primero, en el que se señala: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

No es obstáculo para la conclusión anterior, el que en el informe del Secretario de Gobernación del Estado, se diga que los Agentes de la Policía Auxiliar se vieron obligados a someter al agraviado, porque éste trató de agredirlos con un objeto contundente, tomando en consideración que dada la formación física atlética, los policías están capacitados para desarmar a una persona, sin necesidad de aplicarle gas lacrimógeno en la cara, máxime que en tales hechos intervinieron tres agentes, y en su caso, sólo se trataba de someter a una persona, excediéndose por lo tanto en la fuerza empleada.

Así pues, estando justificado que los mencionados Agentes de la Policía Auxiliar, violaron los derechos humanos de Neftalí Beristáin Sánchez, se procede recomendar al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, inicie procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, y en su caso sancionarlos como corresponde, por los hechos a que se refiere este documento.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Director de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, respetuosamente la siguiente:

## R E C O M E N D A C I O N

**UNICA.-** Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y en su caso sancionar como corresponda a los Agentes de la Policía Auxiliar, que intervinieron en los hechos en que resultó lesionado Neftalí Beristáin Sánchez el 28 de junio del año en curso.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno,

desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, **RECOMENDACION NUMERO:034/97.**

deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las sociedades democráticas y de los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

En otro aspecto, al Procurador General de Justicia del Estado, se le solicita atentamente:

Gire sus respetables ordenes a quien corresponda, a fin de que se integre debidamente la averiguación previa 2483/997/4<sup>a</sup>, radicada ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público Tercer Turno de esta ciudad, relacionada con los hechos aquí relatados, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda; al efecto envíese copia certificada de todo lo actuado en este expediente.

ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL  
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JAIME JUAREZ HERNANDEZ.